



RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

(1 de Enero a 30 de Abril de 2003).
Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.
Universidad de Valladolid.

1. Disposiciones Institucionales.

1.1. Decisión 2003/158/CE, EURATOM del Parlamento Europeo, de 15 de Enero de 2003, por la que se nombra al Defensor del Pueblo Europeo. (DOCE L/65 de 8 de Marzo de 2003).

Mediante la presente Decisión, se nombra al Sr. Nikiforos Diamandouros Defensor del Pueblo Europeo con efecto a partir del 1 de Abril de 2003 y para un mandato de 5 años.

El Defensor del Pueblo Europeo está facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión Europea o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las Instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Recordar, a este respecto, que la mayoría de las reclamaciones recibidas por el Defensor del Pueblo Europeo son enviadas directamente por los ciudadanos. Los Estados miembros de los que más reclamaciones se reciben son Alemania, España, Francia e Italia. La mayor parte de las reclamaciones se refieren a casos de mala administración por parte de la Comisión Europea. El número total de reclamaciones desde el 1 de Enero de 2000 hasta el 31 de Marzo de 2003 ha sido de 6711.

1.2. Decisión 2003/165/CE del Consejo, de 18 de Febrero de 2003, relativa a la creación del Comité de Servicios Financieros. (DOCE L/67 de 12 de Marzo de 2003).

Con el objetivo de asesorar a la Comisión Europea y al Consejo y realizar para estas Instituciones comunitarias el seguimiento de una serie de cuestiones relacionadas con los mercados financieros, la presente Decisión crea el Comité de Servicios Financieros compuesto por un representante de la Comisión y un representante por cada uno de los miembros del Consejo.

Este Comité tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que serán nombrados por el Comité y escogidos entre los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea. El Estado miembro cuyo representante sea nombrado Presidente dispondrá de un representante más en el Comité durante el mandato del Presidente.

1.3. DECISIÓN 2003/223/CE DEL CONSEJO, REUNIDO EN SU FORMACIÓN DE JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO, de 21 de Marzo de 2003, sobre la modificación del apartado 2 del artículo 10 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo. (DOCE L/83 de 1 de Abril de 2003).

Dado que es muy previsible que la ampliación de la zona euro provocará el aumento del número de miembros del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE), la presente Decisión persigue que dicho Consejo de Gobierno siga siendo capaz de adoptar decisiones con eficacia y rapidez en la zona del euro ampliada, independientemente del número de Estados miembros de la Unión Europea que adopten el euro.

A este respecto, la presente Decisión establece que el número de gobernadores con derecho de voto habrá de ser inferior al número total de gobernadores en el Consejo de Gobierno del BCE. Este objetivo se alcanza mediante la introducción de la asignación del derecho de voto a los gobernadores a través de un régimen de rotación. El número de gobernadores con derecho de voto será de 15 gobernadores. Actualmente, el número total de votos en el Consejo de Gobierno es de 18 (6 miembros del Comité Ejecutivo + 12 gobernadores de los Estados de la zona euro).

El nuevo modelo de rotación del voto implica, además, que los gobernadores estarán adscritos a tres grupos formados según un indicador, con dos componentes: la participación en el PIB a precios de mercado agregado de los Estados miembros no acogidos a una excepción y participación en el total del balance de las instituciones financieras monetarias de los Estados miembros no acogidos a una excepción. Este modelo puede ser considerado neutral y equilibrado por los Estados miembros actuales y futuros, pues, evita situaciones en las que se considere que los gobernadores con derecho de voto pertenecen a bancos centrales nacionales de Estados miembros que, tomados conjuntamente, no representan a la economía de la zona euro en su conjunto.

Problema distinto es que los mercados y los ciudadanos comprendan en la práctica la lógica y el funcionamiento del nuevo sistema de votación.

La presente Decisión deberá ser ratificada por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Gobierno de la República Italiana. La Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado miembro que cumpla dicha formalidad.

2. Agricultura.

2.1. Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de Diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano.(DOCE L/18 de 23 de Enero de 2003).

La idea principal que guía la redacción de la presente Directiva es que los agentes económicos del sector alimentario asuman toda la responsabilidad de la inocuidad, de los alimentos de origen animal destinados al consumo humano, que produzcan.

Las normas que establecen las zonas zoonitarias pretenden evitar la introducción o la propagación de enfermedades de los animales como consecuencia de la comercialización de productos de origen animal. A tal fin, establecen principios generales como los que restringen la comercialización de los productos procedentes de una explotación o zona infectada por epizootias, y los principios que exigen que los productos procedentes de zonas restringidas se sometan a un tratamiento concebido para destruir el agente infeccioso.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Enero de 2005.

2.2. Reglamento (CE) N° 692/2003 del Consejo, de 8 de Abril de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.(DOCE L/99 de 17 de Abril de 2003).

Las principales novedades que aporta el presente Reglamento respecto de la legislación del año 1992 se refieren a tres ámbitos de cuestiones: en primer lugar, la inclusión del vinagre de vino en el ámbito de aplicación de la protección de las denominaciones de origen; en segundo lugar, a la ampliación de la lista de productos agrícolas susceptibles de dicha protección (heno, aceites esenciales, corcho, cochinilla, flores y plantas ornamentales, lana y mimbre); y en tercer lugar, a la inclusión en el sistema de protección de productos alimenticios sometidos a una pequeña transformación (cerveza, bebidas a base de extractos de plantas, productos de panadería, pastelería, repostería y galletería, gomas y resinas naturales, pasta de mostaza y pastas alimenticias).

También el presente Reglamento introduce novedades de orden técnico: destacar, en este sentido, una nueva regulación sobre la anulación de una denominación del registro, la aplicación de la nueva normativa a los productos procedentes de un tercer Estado a la Unión Europea, y la nueva regulación de los conflictos entre indicaciones y marcas. Sobre esta última cuestión, el Reglamento dispone que para las marcas y las indicaciones geográficas que reciban el mismo trato, las diferentes situaciones previstas en la normativa se regularán tomando como fecha de referencia la de la presentación de la solicitud de registro de la indicación

geográfica o la denominación geográfica en lugar de la fecha de publicación que concede el derecho de oposición (pues, en materia de marcas se aplica la fecha de la presentación).

3. Libre circulación de mercancías.

3.1. Decisión N° 253/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Febrero de 2003, por la que se adopta un Programa de acción para la aduana en la Comunidad (Aduana 2007).(DOCE L/36 de 12 de Febrero de 2002).

A la vista de los buenos resultados alcanzados hasta ahora por el programa Aduana 2002 (adoptado en el año 1997), la presente Decisión pretende, en interés de la Comunidad Europea en orden a garantizar el eficaz funcionamiento del Mercado Interior comunitario, proseguir y, sobre todo, ampliar, el citado programa.

En particular, el nuevo programa Aduana 2007 trata, de una parte, de acelerar la evolución hacia la aduana electrónica; y, de otra parte, racionalizar y mejorar el funcionamiento de las aduanas mediante una mayor cooperación y el uso de sistemas modernos. La Comisión Europea y los Estados participantes velarán por que los sistemas de comunicación e intercambio de información, así como los correspondientes manuales y guías, sean operativos en la medida que lo requiera la legislación comunitaria.

Para alcanzar los objetivos del nuevo programa la presente Decisión prevé la utilización de distintos instrumentos, como los sistemas de comunicación e intercambio de información, los grupos de gestión, los grupos de proyectos, análisis comparativos, intercambios de funcionarios, seminarios, talleres, medidas de seguimiento, acciones externas y actividades de formación.

La dotación financiera para la ejecución del nuevo programa párale periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2003 y el 31 de Diciembre de 2007 será de 133 millones de euros.

4. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

4.1. Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de Diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros.(DOCE L/9 de 15 de Enero de 2003).

La finalidad esencial perseguida por la presente Directiva es garantizar que todas las personas físicas o jurídicas que emprendan o realicen una actividad de mediación de seguros o de reaseguros haya sido inscrita en un registro de acuerdo con una serie de requisitos profesionales.

A este fin, la presente Directiva establece que la inscripción de un mediador de seguros en el registro se supeditará al cumplimiento de los requisitos profesionales siguientes: a) estarán en posesión de la experiencia y de los conocimientos generales, mercantiles y profesionales; b) dispondrán de una cobertura de responsabilidad civil por daños derivados en el ejercicio de su profesión; c) cuando administren fondos pertenecientes a sus clientes deberán poseer la capacidad financiera suficiente y d) deberán gozar de buena reputación y no haber sido declarados en quiebra.

Los mediadores inscritos en un determinado Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer su actividad en otros Estados miembros en régimen de libre prestación de servicios mediante el establecimiento de una sucursal, y bajo la vigilancia y el control de las autoridades de su Estado miembro de origen.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 15 de Enero de 2005.

4.2. *Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/627/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del parlamento Europeo y del Consejo.(DOCE L/35 de 11 de Febrero de 2003).*

La creciente proliferación de los llamados conglomerados financieros (es decir, grupos financieros que ofrecen servicios y productos en diversos sectores de los mercados financieros, y la falta de normas de supervisión prudencial sobre estos grupos, en particular por lo que se refiere a la situación de solvencia y la concentración de riesgos del conglomerado, justifican las razones que han guiado al legislador comunitario para adoptar la presente Directiva.

Ésta establece una legislación prudencial específica para los conglomerados financieros, introduce las primeras reglas necesarias para alinear las Directivas relativas a los grupos financieros homogéneos y a los conglomerados financieros (eliminando al respecto las incoherencias normativas más llamativas), pero no se ocupa de la armonización entre normas sectoriales que queda para etapas legislativas posteriores.

El objetivo central de la nueva legislación prudencial es que la existencia de conglomerados financieros intersectoriales no afecte a los objetivos de los supervisores en lo que respecta a la “adecuación del capital” de las entidades que les computen. Asimismo, la nueva legislación aborda con eficacia los problemas de supervisión de las “operaciones intragrupo y la exposición al riesgo” de los conglomerados financieros.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 11 de Agosto de 2004.

5. Libre circulación de personas.

5.1. *Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de Enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios.(DOCE L/26 de 31 de Enero de 2003).*

Con el objetivo de que ni la falta de recursos de una persona que sea parte en un litigio , en calidad de demandante o demandada, ni las dificultades que se derivan de la condición transfronteriza de un litigio constituyan en la práctica obstáculos reales al acceso efectivo a la justicia, la presente Directiva establece unas reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita en los litigios transfronterizos.

La presente Directiva se aplicará a todo litigio transfronterizo en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No se aplicará, en particular, a las materias fiscal, aduanera y administrativas. A los efectos de la Directiva, un litigio transfronterizo es aquél en el que la parte que solicita la justicia gratuita (en el contexto de la Directiva) está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro de la Unión Europea distinto del Estado miembro donde se halle el tribunal o en el que deba ejecutarse la sentencia. Podrán beneficiarse de los efectos de la Directiva tanto los nacionales de los Estados miembros como los nacionales de Estados terceros que residan legalmente de forma habitual en el territorio de un Estado miembro.

La justicia gratuita regulada en la presente Directiva incluye el asesoramiento previo a la demanda con vistas al logro de un acuerdo antes de iniciar el proceso, así como la asistencia jurídica y la representación letrada ante el tribunal y la ayuda para el pago o la exención de las costas procesales. Será la legislación del Estado miembro en que se halle el tribunal, o donde se solicite la ejecución, la encargada de determinar si las costas procesales pueden incluir las costas de la parte contraria impuestas al beneficiario de la justicia gratuita.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 30 de Noviembre de 2004.

5.2. *Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de Enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros.*(DOCE L/31 de 6 de Abril de 2003).

La presente Directiva regula cinco grupos básicos de normas jurídicas. El primer grupo de normas se refiere a las disposiciones relativas al objetivo y ámbito de aplicación de la Directiva, así como a las definiciones de los conceptos más importantes. El segundo grupo de normas versa sobre las condiciones de acogida que deben concederse, en principio, en todas las fases y en todas las clases de procedimiento de asilo. El tercer grupo de normas establece los requisitos o normas mínimas de algunas condiciones de acogida (condiciones materiales de acogida y atención médica) que los Estados miembros de la Unión Europea deben proporcionar. El cuarto grupo de normas incluye disposiciones cuyo objeto es reducir o retirar el acceso a algunas o todas las condiciones de acogida, así como otorgar la posibilidad de revisión por parte de un órgano jurisdiccional de las decisiones sobre reducción o retirada de las condiciones de acogida. El quinto grupo alcanza a la normativa destinada a garantizar la plena aplicación de las disposiciones de la Directiva, así como la mejora de los sistemas nacionales de acogida.

Los referidos grupos de normas tienen como elemento común la idea del establecimiento de unas normas mínimas sobre las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en la Unión Europea, con el objetivo de que sean suficientes para asegurarles un nivel de vida digno.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva a más tardar el 6 de Febrero de 2005.

5.3. *Decisión 2003/93/CE del Consejo, de 19 de Diciembre de 2002, por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Comunidad, el Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección para los niños.*(DOCE L/48 de 21 de Febrero de 2003).

Con el objetivo de avanzar en la creación de un espacio judicial común basado en el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, la presente Decisión persigue dar respuesta eficaz al problema creciente de las familias que se separan y se recomponen, en un proceso en el que el niño, en muchas ocasiones, no dispone de un marco jurídico estable que le permita mantener la relación con las personas que ejercen su responsabilidad parental (la patria potestad) y que pueden residir en diferentes Estados (Estados miembros de la Unión y Estados terceros a la Unión).

La adhesión de la Comunidad (stricto sensu, los Estados miembros) al Convenio de La Haya de 1996 sobre la responsabilidad parental supone que las normas de competencia establecidas en el Convenio de La Haya de 1996 primen sobre las normas comunitarias cuando el niño interesado no resida en un Estado miembro de la Unión Europea sino en un tercer Estado Contratante del Convenio de La Haya. Por el contrario, la adhesión de la Comunidad al Convenio de La Haya no afectará a la aplicación de las normas adoptadas a nivel comunitario para los niños que residen habitualmente en la Comunidad Europea.

El Convenio de La Haya establece como criterio básico de competencia la del Estado de la residencia habitual del niño y, por tanto, en caso de cambio del lugar de residencia habitual del niño, la competencia se transfiere a los órganos jurisdiccionales del Estado de su nueva residencia habitual.

5.4. *Reglamento (CE) N° 343/2003 del Consejo, de 18 de Febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y los mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país.*(DOCE L/50 de 25 de Febrero de 2003).

A los efectos de conseguir una determinación clara y viable del Estado miembro de la Unión Europea responsable del examen de una solicitud de asilo, el presente Reglamento persigue el establecimiento de un procedimiento de asilo eficaz y justo a través de la introducción de instrumentos capaces de garantizar a los solicitantes de asilo un acceso rápido a los procedimientos de determinación de la condición de refugiado.

En consecuencia, el presente Reglamento facilita la determinación del Estado miembro responsable lo más rápidamente posible: de una parte, fijando los plazos (razonables) para las distintas fases del procedimiento; y, de otra parte, aportando precisiones sobre el grado de prueba exigible para establecer la responsabilidad de un Estado miembro. En todo caso, el proceso de determinación del Estado miembro responsable se pondrá en marcha en el momento en que se presente una solicitud de asilo por primera vez ante un Estado miembro.

Los principales criterios de atribución de responsabilidad y su presentación en un orden jerárquico (Capítulo III del presente Reglamento) hacen recaer la responsabilidad sobre el Estado miembro que ha tenido mayor protagonismo en la entrada o la residencia del solicitante de asilo en los territorios de los Estados miembros, bien por haberle concedido un visado o un permiso de residencia, bien por haber fallado en el control de sus fronteras o por haberle permitido la entrada sin visado.

El presente Reglamento será aplicable a las solicitudes de asilo presentadas a partir del sexto mes siguiente a su entrada en vigor (a los veinte días de su publicación en el DOCE), y, desde esta fecha, se aplicará a toda petición de asunción de responsabilidad o de readmisión de solicitantes de asilo, sea cual sea la fecha en que haya sido cursada la petición.

5.5. Reglamento (CE) Nº 415/2003 del Consejo, de 27 de Febrero de 2003, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito.(DOCE L/64 de 7 de Marzo de 2003).

El objetivo del presente Reglamento (a iniciativa de España) es poner un cierto orden en el actual acervo de Schengen, mediante la regulación en un único texto legal comunitario, la dispersa legislación que regula la expedición de “visados en frontera”, incluidos los “visados a los marinos en tránsito”.

El presente Reglamento recoge, por tanto, en un único instrumento jurídico las disposiciones y las prácticas de dos Decisiones del Comité Ejecutivo del Convenio de Schengen, y además introduce la novedad de que a los marinos en tránsito, cuando viajan en grupos de entre 5 y 50 personas de la misma nacionalidad, se les pueda expedir una etiqueta visado que ampare a todos los integrantes del grupo, es decir, un auténtico visado colectivo.

El presente Reglamento figurará, en adelante, como Anexo 14 del Manual Común y la Instrucción Consular Común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares.

5.6. Reglamento (CE) Nº 693/2003 del Consejo, de 14 de Abril de 2003, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifica la Instrucción consular común y el Manual común.(DOCE L/99 de 17 de Abril de 2003).

Ante el desafío que supone la nueva ampliación de la Unión Europea a diez nuevos Estados (el día 16 de Abril de 2003 diez Estados del Centro y del Este de Europa procedieron en Atenas a la firma de los respectivos Tratados de Adhesión a la Unión Europea, y si todos los trámites legislativos se cumplen, la incorporación efectiva habrá de ser el 1 de Mayo de 2004), en este caso respecto del cruce de las fronteras exteriores de la futura Unión Europea ampliada, el presente Reglamento persigue evitar que ocurran problemas en las futuras fronteras exteriores de la Unión, en especial, por lo que se refiere a las personas que transiten por tierra entre dos de un mismo tercer Estado a través del territorio de uno o varios Estados miembros, lo que en este momento se ha de aplicar a la región rusa de Kaliningrado.

Con esta finalidad, el presente Reglamento establece un documento de tránsito facilitado (FTD) y un documento de tránsito ferroviario (FRTD), que constituyen documentos con valor de visado de tránsito que autorizan a sus titulares a entrar en los Estados miembros para el tránsito por su territorio de conformidad con las disposiciones del acervo de Schengen relativo al cruce de las fronteras exteriores a la Unión Europea. Las condiciones y procedimientos para la obtención de dichos documentos deben facilitarse de acuerdo con las disposiciones del acervo de Schengen.

6. Competencia.

6.1. *Reglamento (CE) N° 1/2003 del Consejo, de 16 de Diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado. (DOCE L/1 de 4 de Enero de 2003).*

El artículo 81.1 TCE Niza prohíbe todo acuerdo, decisión de asociación o práctica concertada entre dos o más empresas privadas, que afectan al comercio intracomunitario, y que tienen por objeto o efecto impedir el juego libre de la competencia en el Mercado Interior comunitario. De conformidad con el apartado 3 del artículo 81 TCE Niza, el apartado 1 del artículo 81 del TCE Niza se declara inaplicable a determinadas categorías de acuerdos restrictivos y prácticas concertadas siempre que estén justificadas por la situación económica comunitaria o el interés general. Por su parte, el artículo 82 TCE Niza regula el abuso de posición dominante que está prohibido por dicho precepto en el caso de que una empresa privada explota abusivamente en el Mercado Interior comunitario una posición dominante adquirida lícitamente lo que afecta negativamente al comercio intracomunitario.

Pues bien, el presente Reglamento tiene la (muy importante) pretensión de acabar con dos deficiencias básicas del actual sistema comunitario en el ámbito de la defensa de la libre competencia: en primer lugar, por diversas circunstancias relacionadas todas ellas con el papel de la Comisión Europea, el sistema actual ya no garantiza una protección eficaz de la competencia; y, en segundo lugar, el sistema actual impone una carga excesiva a las empresas (en particular a las PYMES) al incrementar los costes de cumplimiento e impedir que cumplan sus acuerdos si no han notificado a la Comisión, aún cuando reúnan las condiciones de exención del apartado 3 del artículo 81 TCE.

Para ello, el presente Reglamento establece un nuevo sistema de aplicación denominado "sistema de excepción legal directamente aplicable"; en el cual, tanto la norma de prohibición, establecida en el apartado 1 del artículo 81 TCE, como la excepción, recogida en el apartado 3 del artículo 81, pueden ser aplicadas directamente no sólo por la Comisión sino también por los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. Luego, en la práctica, la protección más eficaz de la competencia en la Comunidad Europea se basa en un mayor número de organismos de aplicación de la normativa comunitaria, una reorientación de la actuación de la Comisión (que se centrará en la detección de las infracciones más graves) y en un aumento de los poderes de investigación de la Comisión.

En este nuevo contexto, los acuerdos son legales o nulos dependiendo de que se cumplan o no las condiciones del apartado 3 del artículo 81 TCE Niza. No se requiere, por tanto, ninguna decisión de autorización para aplicar los acuerdos que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 81. Este ya es el sistema de aplicación existente para el artículo 82 TCE Niza.

En lo que respecta al ámbito de aplicación territorial del presente Reglamento, la nueva regulación supondrá en adelante el Reglamento se aplicará cuando un acuerdo o una práctica puedan afectar al comercio entre los Estados miembros (como sucede en la actualidad), pero (y aquí está es la novedad sustancial) las autoridades nacionales también podrán plenamente la nueva normativa en asuntos concretos que afecten al comercio intracomunitario. A saber: orden de cesación de la infracción, adopción de medidas cautelares, aceptación de compromisos e imposición de multas sancionadoras, de multas coercitivas o cualquier otra sanción prevista por su Derecho nacional. Cuando la información de que dispongan las autoridades nacionales no acredite que se reúnen las condiciones para una prohibición, podrán decidir asimismo no que no procede su intervención.

En todos los procedimientos nacionales y comunitarios de aplicación de los artículos 81 y 82 TCE Niza, la carga de la prueba de un infracción recaerá sobre la parte de la autoridad que la alegue.

6.2. Reglamento (CE) N° 358/2003 de la Comisión, de 27 de Febrero de 2003, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros.(DOCE L/53 de 28 de Febrero de 2003).

El objetivo del presente Reglamento es declarar que el artículo 81.1 del TCE relativo a la libre competencia es inaplicable a los acuerdos celebrados entre dos o más empresas del sector de los seguros en una serie de ámbitos relacionados con la liquidación de los siniestros y los registros de riesgos agravados y sus correspondientes sistemas de información.

En concreto, el presente Reglamento excluye los siguientes acuerdos: 1) el establecimiento y la difusión conjuntos de un riesgo determinado en el pasado y tablas de mortalidad y tablas de frecuencias de enfermedades, accidentes e invalidez; 2) la elaboración conjunta de estudios sobre ámbitos tales como la frecuencia o el alcance de los siniestros futuros para un determinado riesgo o categoría de riesgos; 3) el establecimiento y la difusión conjuntos de condiciones tipo no vinculantes de las pólizas de seguro directo; 4) el establecimiento y la difusión conjuntos de modelos no vinculantes que ilustren los beneficios de un póliza de seguros que contenga un elemento de capitalización; 5) la constitución y el funcionamiento de agrupaciones de empresas de seguros o de empresas de seguros y empresas de reaseguros para la cobertura conjunta de una categoría específica de riesgos en forma de coaseguro o correaseguro; y 6) la adopción de especificaciones técnicas, normas o directrices relativas a dispositivos de seguridad, así como la adopción de procedimientos para examinar si los dispositivos de seguridad se ajustan a tales especificaciones técnicas, normas o directrices.

Si bien el periodo de vigencia del presente Reglamento es de 7 años a los efectos de que las empresas de seguros puedan planificar correctamente sus (en muchos casos importantes) inversiones; no obstante, la Comisión Europea podrá retirar el beneficio de las exenciones declaradas en el Reglamento si, por ejemplo, los estudios sobre los efectos de la evolución futura se basan en hipótesis no justificables, o si las condiciones tipo de las pólizas recomendadas contienen cláusulas que creen, en perjuicio del tomador del seguro, un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones resultantes del contrato.

7. Aproximación de legislaciones.

7.1. Directiva 2002/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de Diciembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/68/CE relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalan en las máquinas móviles no de carretera.(DOCE L/35 de 11 de Febrero de 2003).

A fin de mejorar la calidad del aire ambiente y evitar la destrucción de la capa de ozono, la presente Directiva persigue la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva vigente sobre las emisiones de los motores encendidos por comprensión que se utilizan en máquinas móviles no de carretera, con el objeto de incluir también los pequeños motores de encendido por chispa.

La presente Directiva establece las normas aplicables al funcionamiento de los motores, dejándose por lo demás libertad a los fabricantes para proyectar sus productos.

Una dato significativo de la realidad comunitaria actual es que la presente Directiva asume (en su fundamentación jurídica) la necesidad de ampliar en el futuro el ámbito de aplicación de la misma, si bien no se pone una fecha concreta o aproximada a tal ampliación.

7.2. Directiva 2002/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos.(DOCE L/37 de 13 de Febrero de 2003).

Con la finalidad de proteger la salud humana, la presente Directiva pretende reducir los problemas de gestión de residuos derivados de los metales pesados y de los retardadores de llama (debido a su contenido de sustancias tales como el mercurio, el cadmio, el plomo, cromo hexavalente, los PPB y los PBDE).

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 13 de Agosto de 2004.

7.3. Directiva 2003/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Febrero de 2003, por la que se modifica por vigesimocuarta vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (éter de pentabromodifenilo, éter de octabromodifenilo).(DOCE L/42 de 15 de Febrero de 2003).

Con la finalidad de proteger la salud y el medio ambiente, la presente Directiva prohíbe la puesta en el mercado y el uso de éter de pentabromodifenilo (penta BDE) y de éter de octabromodifenilo (octaBDE), así como la puesta en el mercado de artículos que contengan cualquiera de dichos productos.

El pentaBDE se utiliza exclusivamente en la fabricación de espuma de poliuretano flexible para muebles y tapicerías, mientras que el octaBDE tiene aplicaciones diferentes de la espuma de poliuretano.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, como muy tarde el 15 de Febrero de 2004, y aplicarán dichas disposiciones a partir del 15 de Agosto de 2004.

7.4. Directiva 2003/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Febrero de 2003, por la que se modifica la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.(DOCE L/66 de 11 de Marzo de 2003).

El principal objetivo de la presente Directiva es resolver de forma definitiva el problema de la experimentación con animales en el sector de los productos cosméticos.

A tal fin, la presente Directiva opera en función de tres principios básicos: primero, la prohibición (con plazos de tiempo) de forma permanente de la realización de experimentos en animales para los productos cosméticos terminados; segundo, la prohibición (con plazos de tiempo) de la experimentación para los ingredientes y combinaciones de ingredientes utilizados en los productos cosméticos; y, tercero, comprometer a la Unión Europea para que lidere la aceptación internacional de métodos alternativos, especialmente mediante la adopción de acuerdos bilaterales y negociaciones en el marco de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

7.5. Directiva 2003/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo.(DOCE L/76 de 22 de Marzo de 2003).

Habida cuenta de que el azufre presente en la gasolina y en el gasóleo es muy perjudicial para la eficacia de las tecnologías de postratamiento catalítico de gases de escape de los vehículos de carretera, el objetivo central de la presente Directiva es la introducción de combustibles con un contenido máximo de máximo de azufre de 10 mg/kg lo que permitirá mejoras de la eficacia del combustible alcanzables con las nuevas tecnologías de los vehículos.

A tal fin, la presente Directiva contempla que la plena introducción de gasolina y gasóleo con un contenido máximo de azufre de 10 mg/kg será plenamente operativa a partir del 1 de Enero de 2009, y así la industria de producción de combustible tendrá tiempo suficiente para efectuar las inversiones necesarias para adaptar sus planes de producción.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de Junio de 2003. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de Enero de 2004.

7.6. *Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado).*(DOCE L/96 de 12 de Abril de 2003).

El objetivo de la presente Directiva es completar el actual marco normativo comunitario relativo a la protección de la integridad del mercado, pues, en el momento actual de las dos grandes categorías que componen la noción de abuso del mercado (las operaciones de información privilegiada y la manipulación del mercado); la legislación comunitaria vigente sólo regula la prevención del mal uso de la información privilegiada.

En efecto, el problema de las llamadas operaciones de iniciados (o información privilegiada) se regula en la *Directiva 89/592/CEE* del Consejo, de 13 de Noviembre de 1989, basada en puntos de conexión en los que predomina el elemento territorial y, sobre la base, de que el efecto sobre el mercado es el elemento de conexión de las prohibiciones de hacer. A tal fin, el artículo 5 de la Directiva ordena la aplicación de los artículos 2 a 4 de la misma (en los que se define el concepto de operaciones de iniciados y sus correspondientes prohibiciones), a los actos cometidos sobre su territorio cuando los valores concernidos son admitidos a las operaciones efectuadas sobre el mercado de un Estado miembro.

Pues bien, la nueva Directiva a los efectos de garantizar que el enfoque de un nuevo régimen comunitario sobre el abuso de mercado tenga una amplia continuidad en el tiempo, establece una definición muy general de lo que constituye abuso de mercado: que se basa en el comportamiento de sus autores, y no en su intención u objetivo. A tal fin, la Directiva enumera dos tipos de comportamientos que pueden considerarse manipulación: i) operaciones u órdenes para realizar operaciones en las carteras de pedidos, ii) difusión de información, tendentes a engañar o a intentar engañar a los participantes en el mercado.

En consecuencia, la presente Directiva establece una prohibición de carácter general aplicable a cualquier persona física o jurídica, aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Europea.

El ámbito de aplicación de la Directiva no se limita estrictamente a los mercados regulados, sino que se incluye también: a los mercados no regulados, plataformas comerciales, dispositivos para la difusión continua de información sobre los precios, operaciones “fuera de mercado”, u otros medios o dispositivos, en la medida en que se utilicen para manipular un instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado en al menos un Estado miembro, o en la medida en que se utilicen para efectuar operaciones con información privilegiada en dicho instrumento financiero.

La presente Directiva se aplicará a las situaciones llevadas a cabo en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea o fuera de él, cuando se refieran a actuaciones respecto de las cuales sólo se realicen en su territorio algunos de los elementos del comportamiento prohibido o, igualmente, en la medida en que el instrumento financiero en cuestión se admita a negociación en un Estado miembro.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 12 de Octubre de 2004.

8. Política monetaria.

8. 1. *Decisión 2003/89/CE del Consejo, de 21 de Enero de 2003, sobre la existencia de un déficit excesivo en Alemania –Aplicación del apartado 6 del artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.*(DOCE L/34 de 11 de Febrero de 2003).

Mediante la presente Decisión, por segunda vez en la historia de la Unión Económica y Monetaria (la primera Decisión fue contra Portugal), previo Dictamen positivo de la Comisión Europea, y tras las observaciones que dicho Estado miembro hizo al Dictamen de la Comisión, el Consejo, tras una valoración global de la situación, declaró la existencia de un “déficit excesivo en Alemania”.

Esta Decisión supone que el Consejo dirigirá a Alemania las correspondientes recomendaciones con vistas a poner fin a esta situación de déficit excesivo en un plazo determinado. Las recomendaciones no se harán públicas a menos que Alemania cumplido el plazo impues-

to por el Consejo para poner fin a esta situación, no haya cumplido las recomendaciones del Consejo. De persistir la situación de déficit excesivo, el Consejo podrá decidir importantes sanciones contra Alemania, por ejemplo, imponer multas de una magnitud apropiada.

9. Política comercial.

9.1. Decisión 2003/231/CE del Consejo, de 17 de Marzo de 2003, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kioto), (DOCE L/86 de 3 de Abril de 2003).

Mediante la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de Enmienda del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, exceptuado el apéndice III.

El objetivo del Protocolo de Enmienda es básicamente eliminar las divergencias entre los regímenes aduaneros y las prácticas de los Estados que se adhieren al mismo que pueden obstaculizar el comercio internacional y otras transacciones internacionales.

Igualmente, el Protocolo de Enmienda persigue atender a las necesidades del comercio internacional y las aduanas para facilitar, simplificar y armonizar los regímenes y prácticas aduaneros. De este modo, se pretende que las aduanas puedan responder a cambios importantes de la actividad empresarial y de los métodos y técnicas administrativos.

10. Política social.

10.1. Directiva 2003/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Febrero de 2003, sobre las disposiciones mínimas de seguridad relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (ruido). (DOCE L/42 de 15 de Febrero de 2003).

Con la finalidad de completar la Directiva 89/391/CEE en orden a precisar la forma en que se debería aplicar algunas de sus disposiciones en el caso específico de una exposición a agentes físicos, la presente Directiva persigue la mejora de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos que resultan, o pueden resultar, de una exposición al ruido, y en particular para la función auditiva.

Subrayar, que la presente Directiva, sólo regula el único elemento (vibraciones) sobre el que ha podido conseguir un acuerdo en un periodo de tiempo razonable (desde la inicial Propuesta de la Comisión el 8 de Febrero de 1993) y, en consecuencia, quedan pendientes de regulación (a la espera de un acuerdo en el seno del Consejo) las cuestiones relativas a los ruidos, radiaciones ópticas y campos y ondas electromagnéticas.

Por consiguiente, la presente Directiva establece un sistema de protección contra el ruido (vibraciones) mediante el establecimiento de los objetivos de que deben alcanzarse, los principios que han de respetarse y las magnitudes fundamentales que han de utilizarse para permitir a los Estados miembros de la Unión Europea aplicar las disposiciones mínimas reguladas por la Directiva de forma equivalente. Y todo ello, a través de una normativa que pone el acento protector en la aplicación de medidas preventivas a partir de la concepción de los puestos y lugares de trabajo, así como mediante la elección de los equipos, procedimientos y métodos de trabajo, destinados a la reducción de los riesgos (de la exposición al ruido) en su origen.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 15 de Febrero de 2006.

10.2. Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. (DOCE L/97 de 15 de Abril de 2003).

Habida cuenta de que el amianto es un agente particularmente peligroso que puede causar graves enfermedades (fibrosis pulmonar y pleural, cáncer de pulmón, de pleura y de peritoneo) y que se encuentra siempre, bajo diversas formas, en gran número de circunstancias en

el trabajo, la presente Directiva introduce un número significativo de nuevas medidas para reducir los riesgos a que están expuestos los trabajadores.

Las nuevas medidas, en relación a la anterior normativa comunitaria, alcanzan en particular al ámbito de aplicación (inclusión de la navegación aérea y marítima), a una nueva definición de los distintos tipos de silicatos fibrosos, a la simplificación de las disposiciones en el caso de exposiciones limitadas en orden a nueva cuantificación más restrictiva de los valores límite de exposición a situaciones de riesgo, una nueva metodología para la medición del contenido de amianto en el aire, la introducción de un único valor límite de exposición de los trabajadores (frente a los dos existentes hasta el momento) y la detección de amianto en los edificios en lo que concierne a su demolición u obras de mantenimiento.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 15 de Abril de 2006.

11. Salud pública.

11.1. Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE.(DOCE L/33 de 8 de Febrero de 2003).

Dadas las numerosas lagunas existentes en la legislación comunitaria por lo que concierne al establecimiento de normas de calidad y seguridad de la sangre y los componentes sanguíneos utilizados con fines terapéuticos, la presente Directiva pretende aumentar el nivel de exigencia aplicable a la idoneidad de los donantes de sangre y de plasma y al cribado de las donaciones de sangre en la Unión Europea. Con esta finalidad, la presente Directiva crea, a escala de los Estados miembros, un marco de obligaciones para los centros de extracción, verificación, preparación, almacenamiento y distribución de sangre total y de componentes sanguíneos, así como estructuras nacionales de acreditación y seguimiento. A escala comunitaria, la Directiva establece una normativa destinada a la creación de un sistema de calidad para los centros hematológicos.

Las disposiciones de la presente Directiva abarcan la mayor parte de la cadena de transfusión sanguínea, desde antes de la donación hasta la distribución de estas sustancias para su utilización terapéutica, si bien no serán aplicables a las células progenitoras. También queda excluida del ámbito de aplicación de la Directiva la utilización terapéutica propiamente dicha de la sangre y sus componentes.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 8 de Febrero de 2005.

12. Medio ambiente.

12.1. Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Enero de 2003, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).(DOCE L/37 de 13 de Febrero de 2003).

En aras de la consecución de un desarrollo sostenible en la Unión Europea (lo que conlleva inevitablemente una modificación significativa de las pautas actuales de desarrollo, producción, consumo y comportamiento), la presente Directiva persigue la prevención de la generación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y, además, la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los RAEE, a fin de reducir sus eliminación.

Otra finalidad importante de la Directiva es conseguir una mejora sustancial del comportamiento medioambiental de todos los agentes que intervienen en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos (es decir, los productores, distribuidores y consumidores), y, en particular, de aquellos agentes directamente implicados en el tratamiento de los RAEE.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva como muy tarde el 13 de Agosto de 2004.

12.2. Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo.(DOCE L/41 de 14 de Febrero de 2003).

La presente Directiva persigue el objetivo de que las autoridades públicas difundan y pongan a disposición del público en general (de la forma más amplia posible) la información medioambiental, en particular a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

A tal fin, la nueva regulación garantiza que toda persona física o jurídica tenga derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre, y teniendo muy en cuenta que dicho derecho pueda ser ejercido por la persona en cuestión sin que ésta se vea obligada a declarar un interés determinado. El acceso a cualquier lista o registro públicos creados y mantenidos por los Estados miembros de la Unión Europea y el examen *in situ* de la información serán gratuitos.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 14 de Febrero de 2005.

12.3. Reglamento (CE) N° 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos.(DOCE L/63 de 6 de Marzo de 2003).

El objetivo fundamental del presente Reglamento es aplicar el Convenio de Róterdam, de 11 de Septiembre de 1998, sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (Convenio PIC) y, de este modo, promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos en el movimiento internacional de productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños.

A los efectos de la aplicación del presente Reglamento (que sustituye y deroga al Reglamento (CEE) n° 2455/92), el artículo del mismo regula una serie de productos químicos peligrosos que están sujetos al procedimiento de consentimiento previo con arreglo al Convenio PIC y algunos productos químicos peligrosos que están prohibidos o rigurosamente restringidos en la Comunidad, así como los aspectos relativos al etiquetado y envasado de todos los productos químicos cuando se exportan.

13. Cooperación al desarrollo.

13.1. Decisión 2003/159/CE del Consejo, de 19 de Diciembre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, Del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros , por otra, firmado en Cotonú el 23 de Junio de 2000.(DOCE L/65 de 8 de Marzo de 2003).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por una parte, y la Comunidad y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de Junio de 2000, así como los Anexos y los Protocolos adjuntos y las Declaraciones realizadas por la Comunidad unilateralmente o conjuntamente con otra Partes adjuntas al Acta final. Este Acuerdo ha entrado en vigor el 1 de Abril de 2003.

El nuevo Acuerdo de Asociación con los Estados de África, Caribe y Pacífico (ACP) y la Comunidad Europea sucede a los respectivos Convenios de Lomé que organizaban las relaciones comerciales y de cooperación entre las Comunidades Europeas y los Estados ACP desde el año 1975.

El nuevo Convenio tiene una duración de 20 años, ha sido firmado por 77 Estados no pertenecientes a la Unión Europea, y su objetivo fundamental es la reducción de la pobreza en los Estados ACP, basándose a tal fin en la necesidad de profundizar en el diálogo político

entre la Unión Europea y los países ACP, y potenciando la ayuda al desarrollo e intensificando aún más la cooperación comercial entre la Europa comunitaria y este grupo específico de países en desarrollo.

El Convenio ACP-CE de Cotonú (en adelante ACP Cotonú) consta de un Preámbulo, seis Partes y además (y con carácter fundamental) los Protocolos Financieros relativos al Fondo Europeo de Desarrollo anexos al Convenio.

El Preámbulo contiene la Exposición de Motivos del ACP Cotonú (que en comparación con los anteriores Convenios ACP-CE) no aporta en sí mismo grandes novedades, con la excepción acaso de incluir en el mismo, de forma solemne, el objetivo central del nuevo Acuerdo de Asociación ACP-CE, esto es, reducir a la mitad la actual tasa de pobreza en los Estados ACP a más tardar el año 2015.

Las seis Partes del ACP Cotonú se dividen a su vez en Títulos y éstos, en ocasiones, en Capítulos. En total, el nuevo Acuerdo de Asociación consta de 100 artículos.

La Primera Parte (Disposiciones Generales) se divide en dos Títulos. El primer Título se refiere a los objetivos y los principios del Acuerdo de Asociación, y el segundo Título versa sobre la (nueva) dimensión política del ACP Cotonú.

En lo que concierne al Título I conviene subrayar la importancia decisiva que el ACP Cotonú concede al objetivo de erradicar (al menos en una forma sustancial) la actual pobreza existente en (prácticamente) todos los Estados ACP. A este respecto, el artículo 1 del ACP Cotonú no deja margen de dudas sobre la prioridad de este objetivo respecto de otros objetivos (ya conocidos, sustancialmente, en los anteriores Convenios de Lomé). Si bien cabe destacar, en el plano de la compatibilidad entre objetivos sociales y económicos, que el ACP Cotonú considera compatibles (cuando no directamente interrelacionados) el objetivo de reducir la pobreza actual y el objetivo de la inserción de la economía de los Estados ACP en el proceso de globalización.

El Título II de la Primera Parte contiene una de las grandes novedades del ACP Cotonú, a saber: el reforzamiento global de la dimensión política del Acuerdo de Asociación. Todo el Título II viene presidido por la idea fundamental de que la relación ACP-CE tiene una fuerte dimensión política que se traduce en el artículo 8 en el llamado (nuevo) **Diálogo Político** que abarca básicamente: en primer lugar, que el respeto de los Derechos Humanos, de los principios democráticos y del Estado de Derecho (ya reconocidos en el Convenio de Lomé IV revisado en Mauricio) deben estar vinculados con las políticas de progreso social, acceso a la educación, respeto a las minorías, etc; en segundo lugar, la prevención y resolución de conflictos; en tercer lugar, la política de migración en sentido amplio.

La Segunda Parte del ACP Cotonú (Disposiciones Institucionales) contiene las normas relativas a las Instituciones del Acuerdo de Asociación (Consejo de Ministros, Comité de Embajadores y Asamblea Parlamentaria Paritaria), sin que al respecto se pueda hablar de grandes novedades en este apartado de carácter institucional.

La Tercera Parte del ACP Cotonú (Estrategias de Cooperación) se refiere a los instrumentos concretos que deben permitir la realización de los objetivos del Acuerdo de Asociación, con un claro reforzamiento del papel de la estrategia a favor del desarrollo del sector privado. Otro factor a tener en cuenta es la promoción de la estrategia que favorece el principio de regionalización de la cooperación en el marco de que la elección de las políticas de desarrollo compete a los Estados y poblaciones interesados.

Pero, sin ninguna duda, la gran novedad de estas Estrategias de Cooperación hay que buscarla en la idea básica expresada en el Capítulo II, del Título II de la Tercera Parte del ACP Cotonú, en el que se simboliza la necesidad de superar el enfoque tradicional de los Convenios de Lomé (es decir, el régimen comercial basado en las preferencias arancelarias), y su sustitución por un verdadera asociación económica.

La Cuarta Parte del ACP (Cotonú) (Desarrollo de la Cooperación Financiera) también aporta un buen número de novedades destinadas a promover una mayor eficacia en lo que se ha denominado **cultura de Lomé**, a saber, una mejora de (la en muchas ocasiones deficiente) gestión en la utilización de los recursos. En particular, los nuevos métodos de gestión jugarán un papel crucial dado que los Protocolos Financieros del ACP Cotonú establecen como medi-

da principal la creación de un Fondo de Desarrollo (novenio Fondo Europeo de Desarrollo) dotado de 13.500 millones de euros para los cinco primeros años de vigencia del Acuerdo de Asociación, y que se deberán emplear en el restablecimiento de los equilibrios macroeconómicos, el desarrollo del sector privado, la mejora del acceso y la calidad de los servicios sociales.

La Parte Quinta del ACP Cotonú, y según el modelo ya señalado del enfoque diferenciado, se refiere a las disposiciones concerniente a los países menos desarrollados, con dificultades geográficas (países ultraperiféricos) e insulares.

Por último, la Sexta Parte alcanza a las disposiciones finales relativas a la ratificación del Acuerdo, entrada en vigor, etc.

14. Política exterior y de seguridad común.

14.1. Posición Común 2003/280/PESC del Consejo, de 16 de Abril de 2003, en apoyo a la aplicación efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY).(DOCE L/101 de 23 de Abril de 2003).

A fin de hacer todo lo posible por impedir que se obstruya la ejecución efectiva del mandato del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), la presente Posición Común establece que los Estados miembros de la Unión Europea tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorios, o el tránsito por ellos, a las personas enumeradas en el Anexo de la Posición Común, que participan en actividades que ayudan a las personas que aún se encuentran en libertad a seguir evadiendo la justicia por delitos de que los que son acusados por el TPIY, o actúan de tal manera que podrían obstruir la aplicación efectiva del mandato del TPIY.

15. Cooperación judicial y policial penal.

15.1. Decisión Marco 2003/80/JAI del Consejo, de 27 de Enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal.(DOCE L/29 de 5 de Febrero de 2003).

Habida cuenta de que para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente es necesario una correcta regulación del delito medioambiental, la presente Decisión establece las bases mínimas que constituyen los elementos constitutivos de delito de infracción del Derecho comunitario de protección del medio ambiente.

La presente Decisión Marco no cubre todas las actividades reguladas por el Derecho comunitario, sino sólo los tipos importantes de contaminación que pueden atribuirse a personas físicas o jurídicas. En consecuencia, la regulación alcanza a las actividades contaminantes que generalmente causan o pueden causar deterioro significativo o daño sustancial del medio ambiente, y sólo cuando se cometan intencionadamente o por negligencia grave, esas actividades son consideradas delito.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, la presente Decisión Marco no se ocupa de la regulación de los procesos penales, ni tampoco de aspectos de procedimiento de penal. Corresponde, pues, a los Estados miembros la competencia para decidir la imposición de las sanciones penales pertinentes, que, en todo caso, deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, entre las que figuren, al menos en los casos graves, de penas de privación de libertad que puedan dar lugar a extradición.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión Marco antes del 27 de Enero de 2005. La presente Decisión Marco será aplicable a Gibraltar.

15.2. Decisión 2003/170/JAI del Consejo, de 27 de Febrero de 2003, relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros.(DOCE L/67 de 12 de Marzo de 2003).

Mediante la presente Decisión, se aplican con carácter vinculante para los Estados miembros de la Unión Europea, los acuerdos ya recogidos en la Acción Común 96/602/CAJI, si bien con algunas novedades resultantes de la experiencia de los últimos años en este ámbito de cuestiones.

Así, cabe subrayar, a título de ejemplo, la introducción de obligaciones más explícitas respecto de la obligación de que los agentes de enlace de los distintos Estados miembros destacados en un mismo Estado celebren reuniones conjuntas y se informen mutuamente.

.

EL DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL Y ALEMÁN DE SOCIEDADES	3
LIBERALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS Y MERCADO INTERIOR: EFICIENCIA Y ¿ALGO MÁS?	33
LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA CIUDADANÍA EUROPEA.....	59
LA TRANSICIÓN AL DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA Unión Europea...	79
LAS ÁREAS SOCIECONÓMICAS DE LA ZONA EURO.....	91
RECENSIONES	103
RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.	107